

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	38	45
Seis id.	66	80
Un año.	122	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Conclusion.)

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecución de obras que han de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general, se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable a lo establecido ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicite auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la información á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesión por el Ministerio de Fomento ó sus

delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.º La fijación del maximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolución sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ó otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá la que mejores resultados ofrezca á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una información sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo sea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesión preceda una licitación pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la información de que se trata en el artículo 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesión por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales,

La concesión en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitación pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesión, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado según tasación pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesión.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza, se

expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el artículo 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento pú-

blico alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponda otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intenta ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministerio de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perentorio, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que es más conveniente, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte de dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministerio de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto según tasación pericial

practicada ó anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorización del Ministerio de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominio del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consista en los aprovechamientos de objetos del común en los mismos términos en que los disfrutaban los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaración de utilidad pública, cuando hubiera de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras construidas con fondos generales del

Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en la concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorio correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley; en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración.

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen ó todo se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares

sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por el solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — Mes de Diciembre del año económico de 1877 á 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, aprobada por la Exema. Diputación provincial en 15 de Noviembre de 1877.

Artículos.	Seccion primera.—Gastos obligatorios	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones.
	Capítulo I.—Administracion provincial.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Personal de la Diputacion.	5248 54		
1.º	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	782 66		
2.º	Material de la Diputacion de fondos provinciales.	739 58	8426 30	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	624 58		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	208 13		
3.º	Material de estas Comisiones.	125 00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	697 71		
	Capítulo II.—Servicios generales.			
3.º	Gastos de impresion y publicacion del «Boletín oficial».	1458 35	2708 35	
5.º	Idem de calamidades públicas.	1250 00		
	Capítulo IV.—Cargas.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	490 10	352 60	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	62 50		
	Capítulo V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	270 83		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3826 41		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1055 97	7555 78	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	426 93		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	333 33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	892 33		
6.º	Biblioteca provincial.	416 66		
7.º	Museo provincial.	333 32		
	Capítulo VI.—Beneficencia.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	12213 69	40226 16	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	7966 35		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	20016 42		
	Capítulo VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	166 66	166 66	
	Capítulo VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3333 33	3333 33	62669 08
	Seccion segunda.—Gastos voluntarios.			
	Capítulo II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	23609 47	23609 47	
	Capítulo IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	42273 50	42273 50	65882 97
	Total general.			128552 05

Córdoba 14 de Noviembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Juan Antonio Gonzalez.—V.º B.º El Presidente, Ignacio Garcia Lovera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1382.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Debiendo procederse por la junta pericial de esta poblacion á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el proximo año económico de 1878 á 1879, se hace indispensable que todos los hacendados en este término municipal ó en su defecto sus apoderados, administradores ó encargados presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, relaciones juradas y por duplicado de todas sus fincas; advirtiendo que las traslaciones de dominio, se justificarán por documentos que acrediten su inscripcion en el registro de la propiedad, y estar pagados los derechos correspondientes como previene la Direccion general de contribuciones en circular de cuatro de Enero de 1870.

Montoro 8 de Diciembre de 1877.
—Bartolomé Romero.

Núm. 1383.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don Antonio Alcalá y Poyato, primer teniente de Alcalde y accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia interina ha acordado conceder el término de 30 dias á los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en este término municipal, para que en dicho plazo, que empezará á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas de que tratan los artículos 20, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 de su respectiva riqueza imponible, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el próximo año económico de 1878 á 79, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo pierden el derecho de reclamar de agravios, que pudieran inferírseles en la evauacion que se practique.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente en Zuheros á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Alcalá.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por concurso de ascenso, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Materia.			
Sevilla.	Ecija.	Niños.	Elemental.	1650	412 50	No se calculan.	Tiene.	Municipales.
Cádiz.	Cádiz.	id	Auxiliar del Hospicio.	1400	—	No tiene.	No tiene.	
Canarias.	Arrecife.	id.	Elemental.	1125	250	—	375	

Sevilla 19 de Noviembre de 1877.—El Rector, Manuel Laraña.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Bías. Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo,

ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas. Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Siguillitas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados. Precio: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma de Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Siguillitas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—Magníficos cromolitografiados.

—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido a de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Carlota, compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excm. Sra. Marquesa Viuda de Ontiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las li-

brerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.º, Madrid.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», estrados 18 y Llan Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.